

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, R. DE P., LUNES, 19 DE NOVIEMBRE DE 1984

Nº 23.187

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 36 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reforma la Ley Nº 20 de 9 de julio de 1980, modificada por la Ley Nº 28 de 15 de diciembre de 1983.

Ley Nº 33 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones.

Ley Nº 42 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.

Ley Nº 39 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional.

Ley Nº 43 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Código de Comercio y se dictan otras medidas sobre hipotecas navales.

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

LEY 36

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se reforma la Ley 20 de 9 de julio de 1980, modificada por la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1. El artículo 1 de la Ley 20 de 9 de julio de 1980, modificada por el artículo 1 de la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983, quedará así:

"ARTICULO 1: Las personas que deban pagar intereses con motivo de préstamos que reciban de parte de bancos u otras entidades financieras a las tasas preferenciales que fije la Comisión Bancaria Nacional, para ser destinados al Sector Agropecuario Calificado, serán beneficiados por un fondo especial de compensación de intereses.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por préstamo toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona mediante cualquier sistema".

ARTICULO 2. El artículo 2 de la Ley 20 de 1980, modificado por el artículo 2 de la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983, quedará así:

"ARTICULO 2: En los préstamos personales y comerciales locales que concedan los bancos y otras entidades financieras, se retendrá una suma equivalente hasta uno por ciento (1%) anual, sobre el monto total de dichos préstamos.

Las sumas retenidas serán destinadas a financiar el Fondo Especial de Compensación de Intereses. Por resolución de la Comisión Bancaria Nacional, se fijarán de tiempo en tiempo los porcentajes que deban retenerse, dentro del porcentaje máximo señalado en este artículo, tomando en consideración las condiciones del mercado de dinero y las necesidades del sector agropecuario. Al entrar a regir esta Ley y hasta tanto la Comisión resuelva otra cosa, la retención será de uno por ciento (1%) anual.

El fondo que trata esta Ley podrá también financiarse con aportes que provengan de otras fuentes, tales como donaciones o transferencias.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán como entidades financieras los establecimientos comerciales que habitualmente operen sistemas de

crédito que originen intereses, exceptuando las sociedades cooperativas".

ARTICULO 3: El artículo 9 de la Ley 20 de 1980, modificada por el artículo 3 de la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983, quedará así:

"ARTICULO 3: La Comisión Bancaria Nacional reglamentará y vigilará la aplicación de la presente Ley, de conformidad con las directrices que le señale el Órgano Ejecutivo para el cumplimiento de los planes de desarrollo económico. También será la encargada de fijar las condiciones según las cuales los préstamos serán objeto de intereses preferenciales, teniendo en cuenta para ello aspectos como el monto del préstamo, actividad, sector, finalidad y región al cual se destinará.

Los gastos que ocasione la administración del Fondo Especial de Compensación de Intereses, así como la inspección y control de las operaciones sujetas a la retención o beneficiadas con intereses preferenciales, podrán cubrirse con cargos a dicho fondo".

ARTICULO 4 (TRANSITORIO). La Comisión Bancaria Nacional está au-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAY DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7294 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.O.25

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior: B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

torizada para continuar los beneficios en los préstamos otorgados en virtud de las disposiciones de la Ley 20 de 1980, modificada por la Ley 28 de 1983, solamente para los proyectos de vivienda de interés social que hubieren sido construidas o iniciada su construcción entre el 1.º de enero y el 31 de diciembre de 1984. Para los efectos de este Artículo se tendrá como fecha de inicio la contenida en los permisos de construcción respectivos.

ARTICULO 5.- Se deroga el artículo 4 de la Ley 28 de 15 de diciembre de 1983.

ARTICULO 6.- Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación. **COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Prof. **WIGBERTO TAPIERO**
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
8 DE NOVIEMBRE DE 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ M.
Ministro de Planificación y Política Económica.

LEY 33
(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se toman medidas sobre actuaciones administrativas y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE
LEGISLACION
DECRETA:

Artículo 1.- Las actuaciones administrativas en los ministerios y entidades descentralizadas se llevarán a cabo con arreglo a normas de economía, ce-

leridad y eficacia. Los Ministros de Estado y Directores de entidades descentralizadas velarán, respecto de las dependencias que dirijan, por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 2.- Los documentos y expedientes administrativos se tramitarán de manera uniforme para que cada serie o tipo de los mismos responda a iguales características y formatos.

Artículo 3.- Se reducirán al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas a órganos administrativos iguales o inferiores.

Cuando en una dependencia existan excesivas peticiones de datos o estadísticas por parte de otros departamentos u organismos, se pondrá el hecho en conocimiento de la Contraloría General de la República, para proveer lo necesario para la simplificación y racionalización de dichas peticiones.

Artículo 4.- Cuando las entidades públicas deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos, establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios, impresos u otros documentos que permitan el rápido despacho de los asuntos, pudiendo utilizar, cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones, tipos o series de las mismas, siempre que no se lesionen los derechos de los interesados y el libre ejercicio de la abogacía.

Artículo 5.- En aquellos casos en que las peticiones deban resolverse previa la intervención de otra entidad pública, se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única. En estos casos, se iniciará el procedimiento ante el Ministerio o Entidad Autónoma que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate. En caso de duda, resolverá el Ministro o el Presidente de la República, por conducto del Ministro de la Presidencia.

Artículo 6.- Toda persona que haya presentado una petición, reclamación, consulta o queja tiene derecho a conocer el estado en que se encuentra la tramitación y a que se le informe el plazo dentro del cual se atenderá la misma por el Órgano Administrativo competente. Si el Órgano Administrativo no pudiese resolver la petición, reclamación, consulta o queja, dentro

del término señalado, lo deberá poner en conocimiento del interesado, indicando las razones del retraso, e indicando la fecha en que se resolverá.

Artículo 7.- Los Ministros y Directores de Entidades Autónomas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones, reclamaciones, consultas o quejas que les corresponda resolver, señalando los plazos máximos según la categoría o calidad de los negocios, y someterlos a la aprobación del Órgano Ejecutivo o a las Juntas Directivas de las respectivas Entidades Autónomas, según sea el caso, a los treinta días de la vigencia de esta Ley. En caso de existir procedimientos regulados por ley con excesivos requisitos burocráticos, deberá enviarse al Presidente de la República el proyecto de Ley respectivo para su presentación al Consejo Nacional de Legislación o, en su caso, a la Asamblea Legislativa, de conformidad con los procedimientos constitucionales pertinentes, dentro del mismo plazo antes establecido.

Artículo 8.- Se prohíbe establecer requisitos o trámites que no se encuentren previstos en las disposiciones legales y en los reglamentos a que se refiere el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 9.- El Ministerio de la Presidencia velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, informando al Presidente de la República, las dificultades en su adopción, para que se disponga lo pertinente.

Artículo 10.- Los procedimientos administrativos en los Ministerios y entidades descentralizadas deberán ser uniformes y los recursos contra los actos administrativos deberán ser tramitados conforme lo previsto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1943. La sustentación de los recursos, en cada instancia, no deberá exceder de cinco días hábiles. Salvo que exista alguna ley que establezca procedimientos administrativos especiales, se establecerán criterios por el Consejo de Gabinete para la uniformidad de los procedimientos antes mencionados.

Artículo 11.- Se elimina el recurso de amparo a que se refiere el artículo 1789 del Código Administrativo

en todas las actuaciones administrativas, incluso en materia fiscal y de aduanas.

Artículo 12.- El Artículo 2140 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 2140: Para todos los efectos legales se entienden intérpretes públicos los que tengan el carácter de tales, en virtud de autorización del Ministerio de Gobierno y Justicia, conferida con las formalidades que este título establece".

Artículo 13.- El Artículo 2141 del Código Administrativo quedará así:

"Artículo 2141: El Ministro de Gobierno y Justicia podrá conferir el título de intérprete público a toda persona de nacionalidad panameña, siempre que sea de buena conducta y tenga conocimiento del idioma a cuya interpretación vaya a dedicarse".

Artículo 14.- El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2), 4), y 5) del Artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resuelto expedido por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 15.- El Artículo 1288 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1288: En el procedimiento Administrativo Fiscal proceden los siguientes recursos:

1. El de reconsideración, ante el funcionario de primera instancia, para que aclare, modifique o revoque la resolución; y

2. El de apelación, para ante el superior, con el mismo objeto.

El recurrente podrá renunciar al recurso de reconsideración e interponer directamente el de apelación, previo a lo Contencioso-Administrativo".

Artículo 16.- El Artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 772: El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1. El de reconsideración ante la Dirección de Catastro Fiscal, para que aclare, modifique o revoque el avalúo. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación. Este recurso podrá ser presentado directamente por el interesado en papel simple o en formularios especiales suministrado por la Dirección de Catastro Fiscal.

2. El de apelación, ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, con el mismo objeto.

Para este recurso dispondrá el interesado del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Las notificaciones se harán como sigue:

a. Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán por una sola vez en algún periódico de circulación nacional reconocida, o en boletines especiales que se fijarán en las oficinas de la Dirección de Cata-

stro Fiscal o en Alcaldías de los Distritos respectivos y se entenderá surtida la notificación en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de las listas o de la fijación de los boletines especiales.

b. Para avalúos específicos y para casos de reconsideración o apelación, las notificaciones se harán personalmente y si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que se pudiere notificar personalmente al interesado, esta notificación se hará por medio de edictos fijados en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las oficinas de la Autoridad Pública de mayor importancia del lugar donde no hubieren oficinas de dicha dirección por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales, se dará por surtida dicha notificación.

Artículo 17.- El Artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, quedará así:

"Artículo 24: La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos serán ejercidas por las Administraciones Regionales de Ingresos; las de segunda instancia por la Comisión de Apelaciones. Este procedimiento no excluye los recursos ante los tribunales ordinarios.

Artículo 18.- El Artículo 7 del Decreto de Gabinete 344 de 31 de octubre de 1969, quedará así:

"Artículo 7: El Director Nacional de Comercio conocerá en primera instancia, de los conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitarán de conformidad con el procedimiento previsto para los juicios de oposición al Registro de Marcas de Fábricas. La parte afectada por el fallo de primera instancia podrá apelar de él ante el Ministro de Comercio e Industrias dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. El apelante dispondrá de un término de diez (10) días para sustentar el recurso".

Artículo 19.- El Artículo 3 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961 quedará así:

Artículo 3: Las personas que deseen establecer depósitos comerciales de mercancías deberán presentar una solicitud escrita al Ministro de Comercio e Industrias, la cual será remitida a la Junta de Control de Depósitos Comerciales de Mercancías, a los efectos de que emita concepto.

Artículo 20.- El Artículo 5 de la Ley 6 de 19 de enero de 1961, quedará así:

"Artículo 5: En vista del informe a que se refiere el Artículo anterior, el Ministro de Comercio e Industrias, mediante resolución, decidirá respecto a la solicitud de establecimiento de un Depósito Comercial de Mercancías".

Artículo 21: La recompensa o auxilio pecuniario a que se refiere el Artículo 61 de la Ley 30 de 29 de septiembre de 1983, será otorgada por Resolución del Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 22.- El Artículo 104 del C6-

digo de Recursos Minerales, modificado por la Ley 88 de 4 de octubre de 1973, quedará así:

"Artículo 104: La facultad para llevar a cabo operaciones mineras por organismos oficiales será otorgada a éstos mediante resolución del Ministro de Comercio e Industrias, la cual deberá indicar la descripción de la zona, el número de hectáreas, los minerales comprendidos en la autorización, la duración y cualquier otra condición que el Ministro de Comercio e Industrias, considere conveniente establecer".

Artículo 23.- Vencido el Contrato, la solicitud de devolución de la fianza de garantía prevista en el literal i) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete 172 de 24 de agosto de 1971, será decidida mediante Resuelto proferido por el Ministro de Comercio e Industrias.

Artículo 24: Se derogan los Artículos 1739 y 1740 del Código Administrativo y demás disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 25.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de milno-
cientos ochenta y cuatro.

M.L. Prof. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de
Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo
Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
8 de noviembre de 1984.

NICOLAS ARBITO BARILETTA
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ M.
Ministro de Planificación y
Política Económica

LEY 42

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se regulan las expresiones "y", "y/o" y "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero a nombre de dos o más personas y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1.- La expresión "y" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que:

1. Los cuenta-habientes son acreedores mancomunados del Banco y deudo-

res solidarios del mismo en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en ese concepto.

2. La firma de todos los cuenta-habientes se requiere para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que los cuenta-habientes y Banco acuerden.

3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de uno o más de los cuenta-habientes en dicha cuenta sólo recae sobre la parte alícuota que le corresponde al afectado por dicha orden hasta el monto de la suma indicada en la misma. El saldo de esta parte alícuota no afectado por la orden, si lo hubiera, así como la parte alícuota de los cuenta-habientes no afectados por la mencionada orden, siguen las normas previstas en los numerales 1, 2 y 4 de este artículo. Si la orden recayere sobre la totalidad de la parte alícuota, del o de los cuenta-habientes afectados por la misma no será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral anterior, mientras subsista dicha orden.

4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de uno o más de los cuenta-habientes, sólo afecta la parte alícuota del o de los cuenta-habientes de que se trate, la cual será retenida por el Banco a nombre del o de los cuenta-habientes respectivos. En estos casos la firma del o de los cuenta-habientes tampoco será necesaria para las operaciones a que se refiere el numeral 2 de este artículo mientras subsista dicha situación.

Artículo 2.- La expresión "y/o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender lo mismo que la expresión "y" según lo indicado en el artículo anterior, salvo que la firma de cualquiera de los cuenta-habientes será suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.

Artículo 3.- La expresión "o" en las cuentas bancarias de depósitos de dinero, para designar la relación entre las personas a cuyo nombre está la cuenta, hará entender que cada una de ellas es dueña de la totalidad de la cuenta, y en consecuencia:

1. La firma de cualquiera de ellas es suficiente para retirar fondos, ordenar pagos, cerrar la cuenta, revocar o suspender retiros de fondos y órdenes de pago, ceder o gravar los derechos derivados de la cuenta y lo demás que cuenta-habientes y Banco acuerden.

2. Cada una de dichas personas responderá por la totalidad de la cuenta en caso de sobregiro o saldo deudor de la cuenta por la cantidad debida al Banco en tal concepto.

3. La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por la autoridad competente sobre los fondos de cualquiera de los cuenta-habientes recae sobre la totalidad de la cuenta hasta la concurrencia de la suma indicada en la orden.

4. La muerte o la declaración judicial de ausencia, presunción de muerte, interdicción, quiebra o concurso de acreedores o la liquidación de cualquiera de los cuenta-habientes no afecta el derecho de giro ni el de propiedad de él o de los otros sobre la totalidad de la cuenta.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, las personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero, podrán acordar los derechos y obligaciones que surjan entre ellas por el retiro, uso o disposición de sus fondos.

Artículo 5.- Si dos o más personas a cuyo nombre está una cuenta bancaria de depósito de dinero con las expresiones "y/o" u "o", para designar la relación entre ellas, dan al Banco instrucciones contradictorias o incompatibles respecto a esa cuenta, esta podrá abstenerse de atender dichas instrucciones.

Artículo 6.- La orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos decretada por autoridad competente sobre los fondos de una persona en una cuenta bancaria de depósito de dinero, recae sobre el saldo existente (descontados los cheques u órdenes de pago en trámite de registro interno por el depositario) que corresponda a esa persona, en la hora y fecha en que el Banco depositario reciba la orden y sobre las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite indicado en la orden respectiva.

El Banco registrará la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, secuestro, suspensión o retención de pagos y pondrá el dinero afectado por dichas medidas a órdenes de la autori-

dad competente respectiva.

Artículo 7.- La manifestación del Banco depositario en cuanto al momento en que conoció la muerte de un cuenta-habiente o la declaración judicial de ausencia, muerte o interdicción del mismo, dará fe en juicio, salvo prueba en contrario en cuanto al momento de dicho conocimiento.

Artículo 8.- La muerte o incapacidad sobrevinientes de un cuenta-habiente no alteran las órdenes de retiro o pago de fondos dadas por él con anterioridad a estos hechos.

Artículo 9.- Esta Ley entrará a regir treinta días a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de noviembre de milnovecientos ochenta y cuatro.

H. L. Prof. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.

8 de noviembre de 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

RICARTE VASQUEZ
Ministro de Planificación y Política Económica.

REORGANIZASE EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

LEY 39

(de 8 de noviembre de 1984)

Por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional.

EL CONSEJO NACIONAL DE

LEGISLACION

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Banco Hipotecario Nacional, creado por la Ley 10 de 23 de enero de 1978, como una empresa estatal con personalidad jurídica patrimonio propio y autonomía en su régimen interno, se regirá en adelante por las disposiciones de la presente Ley. El Banco Hipotecario Nacional estará sujeto a las políticas de desarrollo económico y social del Gobierno, a la orientación del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministro de Vivienda, y a la fiscalización de la Contraloría General de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia.

ARTICULO 2.- El Banco Hipotecario Nacional tiene como finalidad proporcionar financiamiento a programas nacionales de vivienda que tiendan a dar efectividad al derecho que consagra el Artículo 118 de la Constitución Política, y a dirigir, regular y fiscalizar el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda, de acuerdo con los planes nacionales de desarrollo económico y social del Estado.

PARAGRAFO: El Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la vivienda está integrado por las Asociaciones de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, las Sociedades Anónimas aprobadas y el Banco Hipotecario Nacional como institución rectora del sistema.

ARTICULO 3.- La Nación es subsidiariamente responsable de las obligaciones del Banco Hipotecario Nacional.

ARTICULO 4.- El Banco Hipotecario Nacional estará libre del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes.

nas y gozará de los mismos privilegios de la Nación en las actuaciones judiciales en que sea parte.

ARTICULO 5.- Son funciones del Banco Hipotecario Nacional:

a) Promover, autorizar, regular y fiscalizar la creación y funcionamiento de las asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda y las sociedades o entidades que forman parte del sistema de ahorros y préstamos;

b) Garantizar préstamos hipotecarios otorgados por las entidades integrantes del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de conformidad con los reglamentos adoptados por la Junta Directiva;

c) Emitir valores en forma de bonos, títulos hipotecarios, cédulas hipotecarias, certificados de participación u otros de naturaleza análoga, en base a su cartera y colocar los mismos en el mercado financiero nacional o extranjero, los cuales estarán exentos de impuestos;

ch) Comprar y vender derechos hipotecarios sobre viviendas cuyo valor no excedan de Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/55,000.00) que formen parte de programas o proyectos de viviendas aprobados por la Junta Directiva del Banco;

d) Contratar empréstitos con organismos multinacionales, extranjeros o nacionales para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales vigentes;

e) Conceder facilidades de crédito y descuento a las entidades del sistema nacional de ahorros y préstamos cuando la Junta Directiva lo considere necesario para asegurar la liquidez de las entidades del sistema;

f) Brindar mantenimiento a las viviendas de propiedad del Banco;

g) Otorgar financiamiento para los proyectos de vivienda del Ministerio de Vivienda; y

h) Cualquiera otras que señalan las Leyes.

CAPITULO II DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 6.- El manejo, dirección y administración del Banco Hipotecario Nacional estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente General.

ARTICULO 7.- La Junta Directiva estará integrada de la siguiente forma:

a) El Ministro de Vivienda, quien la presidirá, El Suplente del Ministro de la Vivienda será el Viceministro de dicha cartera; y

b) Cuatro Miembros y sus Suplentes, que serán designados por el Organismo Ejecutivo.

PARAGRAFO: El Organismo Ejecutivo procurará en la Junta Directiva una adecuada representación del gremio de la construcción y de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

ARTICULO 8.- La Junta Directiva será convocada a sesiones por su Presidente, por su propia iniciativa o a solicitud de tres (3) miembros de la misma. La asistencia de cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente General constituirá un quórum para sus sesiones.

ARTICULO 9.- Las decisiones de la Junta Directiva deberán ser tomadas por el voto afirmativo de no menos de cuatro (4) de sus Miembros.

ARTICULO 10.- Son funciones de la Junta Directiva:

a) Aprobar la política general, planes y programas del Banco, de acuerdo con la política nacional de vivienda que adopte el Organismo Ejecutivo;

b) Establecer los porcentajes de financiamiento a programas y proyectos de viviendas de interés social prioritario y otros, de acuerdo con la política nacional de vivienda que adopte el Organismo Ejecutivo. Los porcentajes de financiamiento a viviendas de interés social prioritario en ningún caso serán inferiores al 40% de la cartera del Banco;

c) Autorizar los actos u operaciones expresados en los literales a), b), c), ch), d), e), f) y g) del Artículo 5 de la presente Ley;

ch) Aprobar, para los efectos de su financiamiento, los proyectos de vivienda del Ministerio de Vivienda;

d) Autorizar la constitución de las Asociaciones de Ahorros y demás entidades del sistema nacional de ahorros y préstamos, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes;

e) Autorizar la emisión de valores a que se refiere el literal c) del Artículo 5 de esta Ley;

f) Aprobar la contratación de empréstitos, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia;

g) Fijar los tipos de primas, tasas de interés y demás cargos que puedan cobrar las entidades del sistema nacional de ahorros en sus operaciones, a recomendación del Gerente General;

h) Aprobar el Proyecto de Presupuesto, así como los Estados Financieros y el Informe Anual de las actividades del Banco, que les presente el Gerente General;

i) Autorizar operaciones que excedan la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00).

j) Autorizar el financiamiento a que se refiere el literal g) del Artículo 5 de esta Ley;

k) Autorizar la adquisición y negociación de derechos hipotecarios, sean estos individuales o que conformen una cartera hipotecaria, de proyectos de vivienda aprobados cuyo valor por unidad de vivienda no sea superior a Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/55,000.00);

l) Aprobar el Plan de Operaciones y los Reglamentos del Banco;

m) Aprobar las reservas generales del Banco de acuerdo con las recomendaciones que periódicamente presente el Gerente General, las que estarán basadas en estudios financieros y actuariales, dirigidas a asegurar la liquidez y solvencia del Banco y la capacidad del mismo para hacer frente a los riesgos de los seguros de los préstamos hipotecarios Formento de Hipotecas Aseguradas y de seguros de cuentas de ahorro;

n) Determinar la Estructura de Per-

sonal; y

o) Cualquiera otras que les confiera la Ley.

ARTICULO 11.- El Gerente General, quien será el Representante Legal del Banco, será nombrado y removido libremente por el Organismo Ejecutivo. El Gerente General asistirá a las sesiones de la Junta Directiva con derecho a voz y voto y actuará como Secretario de la misma.

ARTICULO 12.- El Gerente General deberá llevar los siguientes requisitos:

a) Ser panameño;

b) Haber cumplido 25 años de edad;

c) Tener conocimientos bancarios;

ch) Haber estado dedicado a actividades bancarias, comerciales o industriales en posiciones ejecutivas durante cinco (5) años por lo menos; y

d) No haber sido condenado por delito contra la administración pública.

ARTICULO 13.- Serán deberes y atribuciones del Gerente General:

a) Dirigir el funcionamiento y operación del Banco;

b) Hacer los nombramientos, destituciones y suspensiones que considere necesarios;

c) Someter a la Junta Directiva para su aprobación los reglamentos y los manuales del Banco;

ch) Presentar para su autorización a la Junta Directiva las solicitudes de constitución de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

d) Someter a la aprobación de la Junta Directiva, los balances anuales y el informe de las actividades desarrolladas para su presentación a la Asamblea Legislativa cuando así lo requiera;

e) Contratar los servicios especializados de técnicos nacionales o extranjeros;

f) Contratar los reaseguros que la Junta Directiva establezca;

g) Presentar a la Junta Directiva el presupuesto de rentas, gastos e inversiones para el año siguiente;

h) Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones y acuerdos de la Junta Directiva;

i) Someter la aprobación de la Junta Directiva las solicitudes de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y

Préstamos para la vivienda de descuento o compromiso de descuento en préstamos destinados al financiamiento de proyectos de construcción, adquisición o mejoras a las viviendas familiares garantizadas con gravámenes hipotecarios dentro del límite que, para cada unidad de vivienda establece el literal ch) del artículo 5 de esta Ley, cuyos proyectos excedan la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00)

j) Fiscalizar e inspeccionar el funcionamiento de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y solicitar, cuando se amerite, la toma de medidas específicas de carácter preventivo o correctivo a la Junta Directiva de la Asociación o Sociedad de Ahorros y Préstamos a

que corresponda;

k) Dirigir las controversias que surjan entre los asociados y las respectivas Asociaciones y Sociedades;

l) Aprobar las operaciones y de seguro de préstamo hipotecario Fomento de Hipotecas Aseguradas y de cuentas de ahorros que se propongan al Banco por sumas que no excedan de Cien mil Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00) cuando se trate de proyectos de vivienda.

La Junta Directiva podrá variar este monto con la aprobación unánime de todos sus miembros y la opinión favorable del Gerente General.

m) Informar de las operaciones afectadas en proyectos de vivienda que asciendan hasta la suma de Cien mil Cincuenta Mil Balboas (B/150,000.00);

n) Contratar empréstitos con entidades financieras, nacionales e internacionales previa aprobación de la Junta Directiva y, de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia; y,

o) Las demás atribuciones y deberes que señale esta Ley y los reglamentos del Banco.

PARAGRAFO: Las funciones a que se refieren, los incisos, i, l, m, de este artículo serán llevados a cabo por el Gerente General, previa autorización del Comité Ejecutivo, que estará integrado por dos (2) miembros de la Junta Directiva y el Gerente General del Banco.

ARTICULO 14.- El Banco tendrá jurisdicción coactiva para el cobro de las sumas que se le adeudaren, la cual será ejercida por el Gerente General o el funcionario del Banco quien éste expresamente designe.

ARTICULO 15.- Las funciones del Gerente General son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público o privado remunerado, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria.

ARTICULO 16.- El Gerente General podrá delegar la representación legal del Banco para asuntos específicos que expresamente se indique en cualquier otro funcionario de jerarquía del Banco. La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Gerente General, y el delegado adoptará las decisiones expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse.

ARTICULO 17.- Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General serán suplidas por el funcionario que designe la Junta Directiva, así como las permanentes hasta tanto el Órgano Ejecutivo nombre un nuevo Gerente General.

CAPITULO III

DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 18.- El Banco estará autorizado para efectuar las siguientes operaciones:

a) Comprar o descontar la cartera hipotecaria generada por los proyectos y programas de vivienda que desarrolle el Estado a través del Ministerio de Vivienda y que tiendan a dar efectividad al Derecho consagrado en el Artículo

113 de la Constitución Política;

b) Comprar o descontar la cartera hipotecaria generada por los programas y proyectos de vivienda que desarrollen el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y las entidades aprobadas;

c) Otorgar financiamiento a los proyectos de vivienda del Ministerio de Vivienda;

ch) Emitir resguardos de asegurabilidad como compromiso del Banco de emitir un seguro de préstamo hipotecario Fomento de Hipotecas Aseguradas, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento para cada proyecto;

d) Expedir el seguro de préstamo hipotecario Fomento de Hipotecas Aseguradas;

e) Asegurar las cuentas de ahorros en las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda hasta un límite de Diez Mil Balboas (B/10,000.00) cada una;

f) Cubrir por medio del reaseguro los riesgos establecidos en los acápites "d" y "e" de este artículo;

g) Fiscalizar, inspeccionar y controlar las entidades del Sistema de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

h) Ejecutar las transacciones que requiera el Mercado de Hipotecas;

i) Celebrar empréstitos con entidades financieras nacionales e internacionales, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia;

j) Otorgar garantías y en general, cualquier otra clase de operaciones que propicien el mejoramiento de la situación habitacional del país;

k) Continuar llevando a cabo las funciones, atribuciones y facultades que le fueron conferidas por la Ley 3 de 3 de enero de 1974; y

l) Cualesquiera otras que le asigne la Ley.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 19.- El Banco Hipotecario Nacional contará con los siguientes recursos:

a) Los fondos expresados en el Artículo 53 de la Ley 33 de 1973;

b) Las primas por las garantías que otorgue en los préstamos concedidos por las entidades hipotecarias estatales y privadas;

c) Las subvenciones y asignaciones que le otorgue el Gobierno Nacional;

ch) El producto de los bonos, títulos hipotecarios, certificados de participación o cualquier otra clase de valores que sean emitidos y los empréstitos que contrate;

d) Los ingresos derivados de sus operaciones, las rentas, las tasas, primas y otros ingresos que generen su patrimonio;

e) El patrimonio del Instituto de Vivienda y Urbanismo traspasado al Banco mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 del 17 de abril de 1980;

f) En calidad de fiduciario, las inversiones que la Caja de Seguro Social deba constituir en viviendas o su financiamiento;

g) Los bienes que adquiera por cualquier concepto, y

h) Los bienes que le fueron transferidos por medio de la Ley 3 de 3 de enero de 1974.

ARTICULO 20.- Los financiamientos que el Banco ha concedido al Ministerio de Vivienda operarán sobre la base de la total recuperación de la inversión. Como medida de protección al patrimonio del Banco, el Estado le reembolsará cualquier saldo que resulte en las recuperaciones de esas inversiones de conformidad con las disposiciones contenidas en las leyes de aprobación de los presupuestos respectivos.

CAPITULO V

DE LAS ASOCIACIONES Y SOCIEDADES ANÓNIMAS DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA

ARTICULO 21.- Las Asociaciones y Sociedades Anónimas de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, podrán ser constituidas por personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse como mutuales, formarán su capital con depósitos de ahorros de sus asociados acreditados en cuentas individuales y tendrán por objeto proveer y ayudar a proveer a sus asociados de recursos para el mejoramiento o reparación de vivienda y demás construcciones autorizadas por la presente Ley. El carácter de asociados de una Asociación se adquirirá por el hecho de mantener una cuenta de depósito individual o ser donador hipotecario de las Asociaciones Mutualistas.

ARTICULO 22.- El Banco Hipotecario Nacional, autorizará la constitución de Entidades de Ahorros y Préstamos para la vivienda, que podrán adoptar la forma de mutuales o de sociedades anónimas, con el objeto de fomentar el ahorro, adquisición, mejoramiento y edificación de vivienda.

ARTICULO 23.- El Banco Hipotecario Nacional reglamentará la constitución de Entidades de Ahorros y Préstamos, así como su conversión de sociedades anónimas.

ARTICULO 24.- Los depósitos de ahorros iniciales para la constitución de una Asociación de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, deberán ascender a la suma de Cien Mil Balboas (B/100,000.00).

En caso de organizarse o convertirse en Sociedades Anónimas el capital social suscrito y pagado, no será menor de Doscientos Cincuenta Mil Balboas (B/250,000.00).

PARAGRAFO: Los fondos que integran el capital original no podrán ser retirados por los primeros depositantes sino después que el Banco considere que el retiro de dichos depósitos no afectará la estabilidad financiera de la Asociación.

ARTICULO 25.- Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda que opten por convertirse en Sociedades por acciones de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de esta Ley deberán presentar una solicitud a la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional a la cual deberán acompañar el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados convocada.

para tal fin, en la cual se apruebe la conversión y se adopte el pacto social y los estatutos. Esta Asamblea deberá efectuarse cumpliendo las formalidades que establece el Artículo 9 del Reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Las Asociaciones que se transformen en sociedades por acciones, podrán usar las utilidades retenidas no distribuidas al momento de aprobarse dicho cambio en la constitución del capital mínimo requerido, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 24 de la presente Ley, y dichas utilidades deberán distribuirse en acciones comunes nominativas y cada uno de los asociados recibirá proporcionalmente en acciones el equivalente al monto de las ganancias acumuladas que le correspondan. Esta determinación deberá ser aprobada en Asamblea Extraordinaria de los Asociados.

CAPITULO VI

DE LOS PRESTAMOS, DE LOS DEPOSITOS Y DE LAS CUENTAS DE AHORROS

ARTICULO 26. Las Asociaciones y Sociedades invertirán no menos del setenta y cinco (75%) por ciento de sus activos en préstamos hipotecarios para la adquisición, construcción, terminación o ampliación de vivienda en la forma en que señala esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 27. Cuando se trate de préstamos para la construcción de edificios regulados por el Decreto de Gabinete 217 de 1970 sobre Régimen de Propiedad Horizontal por Pisos, o Departamentos, cuyos proyectos incluyen locales comerciales, los préstamos podrán también otorgarse para la construcción de dichos edificios dentro de las condiciones generales que señale el Reglamento, siempre que los locales comerciales no ocupen más del 20% de la superficie total edificada del respectivo inmueble, o que representen no más del 30% del valor del edificio, según avalúo del Banco Hipotecario Nacional.

ARTICULO 28. Las Asociaciones y Sociedades podrán otorgar a sus depositantes en cuentas de ahorros, préstamos por un monto equivalente de hasta un ochenta y cinco por ciento (85%) del saldo de sus cuentas de ahorros. Cuando el monto de estos préstamos sobre cuentas de ahorros y sus intereses no se hayan pagado a la Asociación o Sociedad al final del año fiscal, la Asociación o Sociedad primero agregará a la cuenta de ahorros del asociado los intereses de acuerdo con el Reglamento de esta Ley, y no será sino después de ello, cuando la Asociación o Sociedad podrá reducir el monto del préstamo sobre la cuenta de ahorros más sus intereses antes de recibir esta cuenta de ahorros para el nuevo año fiscal. No obstante, las cuentas de ahorros que constituyen el capital semilla no podrán ser objeto de esta clase de préstamos.

ARTICULO 29. El monto de los préstamos

hipotecarios que concedan las Asociaciones y Sociedades, no excederán la suma de Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/55,000.00), tope que será revisado por el Banco Hipotecario Nacional, que lo fijará en sus nuevos niveles; y no excederán en ningún caso el noventa por ciento (90%) del valor de tasación del inmueble que realice el Banco.

ARTICULO 30. La Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional podrá fijar las tasas máximas de interés a ser cobradas por las entidades del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda cuando las condiciones monetarias y crediticias para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional así lo requieran.

ARTICULO 31. Los derechos en los préstamos hipotecarios otorgados por las Asociaciones y Sociedades podrán ser transferidos en la siguiente forma:

- Por endoso de la hipoteca;
- Por endoso de cédulas hipotecarias;
- Por medio de la expedición de certificados fiduciarios por la Asociación o Sociedad a favor del cesionario o comprador.

Se podrá por medio de estos certificados, transferir todos o partes fraccionales de los derechos del acreedor hipotecario aun cuando el título permanezca en nombre de la Asociación o Sociedad.

ARTICULO 32. El plazo máximo de amortización del préstamo hipotecario será de treinta (30) años.

ARTICULO 33. Las Asociaciones y Sociedades podrán ceder los préstamos hipotecarios que tengan en cartera entre sí a cualquier persona nacional.

También podrá ceder estos préstamos hipotecarios al Banco Hipotecario Nacional, con su autorización podrán además cederlos a personas extranjeras.

ARTICULO 34. Las Asociaciones y Sociedades, recibirán depósitos en cuentas individuales de ahorros de toda clase de personas, naturales o jurídicas en las condiciones generales que se establecen en este Capítulo. Los menores emancipados serán considerados plenamente capaces para efectuar depósitos de ahorros, administrarlos y disponer de ellos. Cada Asociación o Sociedad, llevará un Registro General de Depositantes que contendrá los datos que señale el Reglamento de esta Ley.

Con autorización del Banco Hipotecario Nacional, las Asociaciones o Sociedades, podrán establecer sistemas de cuentas especiales de ahorro. Los depositantes de estas cuentas, tendrán los derechos y obligaciones que se acuerden para estas cuentas especiales.

ARTICULO 35. Los fondos depositados en cuentas de ahorros en las Asociaciones y Sociedades, gozarán de los siguientes beneficios:

- El pago de los intereses que determine la Junta Directiva de las Asociaciones y Sociedades, según los re-

quisitos del Reglamento del Banco Hipotecario Nacional y

- De un seguro que garantizará al depositante la devolución del saldo de su cuenta de ahorro en la forma prevista en esta Ley.

ARTICULO 36. Los saldos en las cuentas de ahorros en las Asociaciones y Sociedades serán inembargables hasta la suma de Diez Mil Balboas (B/10,000.00), con excepción de que se trate de deuda que provenga de pensiones alimenticias declaradas judicialmente.

CAPITULO VII DE LOS SEGUROS DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS, DE AHORRO Y DE GARANTIA DEL ESTADO

ARTICULO 37. El Banco podrá expedir los siguientes seguros:

- Seguro de préstamos hipotecarios (Seguro Fomento de Hipotecas Aseguradas); y,

- Seguro de Cuentas de Ahorros.

ARTICULO 38. El Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas, garantiza al acreedor hipotecario mediante el pago de la prima correspondiente, el cobro íntegro del principal e intereses hasta seis (6) meses. Únicamente podrá ser objeto de seguro aquellos créditos hipotecarios concedidos para la compra, construcción, ampliación, terminación de viviendas.

No se podrá obtener el seguro de hipotecas expedidos por el Banco, ni préstamos hipotecarios de Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para fines de refinanciar hipotecas u otras obligaciones existentes.

ARTICULO 39. El Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas, quedará sujeto a las siguientes reglas y limitaciones:

- El inmueble objeto del Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas, debe ser de tipo habitacional aunque el uso de parte del inmueble puede ser secundariamente para fines comerciales agrícolas, industriales, o profesionales, siempre y cuando el uso principal del inmueble sea de tipo residencial, de acuerdo con el Artículo 27 de esta Ley;

- La expedición del Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas, se sujetará a todas las reglas y normas establecidas por el Banco, vigentes en la fecha de expedición del Resguardo de Asegurabilidad;

- Las solicitudes para el Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas, deberán ser sometidas al Banco únicamente por entidades prestamistas autorizadas por el mismo, las que en lo sucesivo se llamarán Entidades Aprobadas y serán las únicas autorizadas para constituir y administrar dichas hipotecas. Se considerarán Entidades Aprobadas en esta Ley, el Banco Nacional y la Caja de Ahorros, pero solamente serán afectadas por esta Ley cuando hagan uso de los servicios del Banco. Los Bancos, Compañías de Seguros, Empre-

sas Financieras o de Créditos, o Cooperativas de Ahorros que dediquen recursos a la vivienda de interés social, y que reúnan los requisitos que el Banco determine, podrán ser incorporadas al sistema de financiamiento del Banco, con los derechos y obligaciones que corresponden a las Asociaciones, Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y Entidades Aprobadas;

ch) Los dineros entregados a las Entidades aprobadas por los deudores hipotecarios, en razón de los contratos de financiamiento de las construcciones de los edificios y obras que hayan de ser objeto del Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas, son inembargables y no pueden ser transferidos ni dedicados a fines distintos de aquellos para los que fueron entregados;

d) Los préstamos hipotecarios no podrán exceder de los porcentajes que en relación con el valor de tasación del inmueble establezca el Banco y el monto máximo de estos préstamos no excederá de Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/55,000.00) por cada unidad de vivienda sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 34.

El préstamo deberá garantizarse con primera hipoteca sobre el bien objeto del préstamo y en todo caso el gravamen comprenderá el terreno o las mejoras existentes y las que se realicen en el futuro;

e) El importe que deberá pagar el Banco por razón del Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas, podrá efectuarse en efectivo o bonos.

Los bonos que emita el Banco para el pago del Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas que establece la Ley, tendrán las mismas consideraciones de los bonos del Estado y gozarán de los mismos privilegios.

El tipo de interés de los bonos inmobiliarios será fijado por el Banco.

Estos bonos inmobiliarios tendrán la misma fecha de vencimiento que la hipoteca que dio origen a su emisión, sin perjuicios de que el Banco pueda redimirlos en el momento que crea oportuno; y

f) Cuando se trate de edificaciones de uso mixto con fines habitacionales y comerciales, agrícolas, industriales y profesionales, el principal asegurado no excederá del sesenta y cinco por ciento (65%) del avalúo tasado por el Banco sobre dichas edificaciones. En todo caso, el Sesenta y Cinco por ciento (65%), no podrá exceder en ningún caso de Quinientos Mil Balboas (B/500,000.00).

ARTICULO 40. El Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas, tendrá una cobertura que será siempre igual al Cien por Ciento (100%) del valor del crédito hipotecario al momento en que se determine la pérdida.

Las Entidades Aprobadas que utilicen los servicios del Banco deberán pagar mensualmente las primas de Se-

guros de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas, y estas primas se calcularán en base de la cartera hipotecaria mensual global objeto del seguro, multiplicando esta cantidad por doceava parte de la prima anual. En ningún caso el monto de la prima excederá al 1,2% anual. El monto de la prima se cargará al deudor hipotecario y se incluirá en los pagos mensuales que debe hacer la Entidad Aprobada y deberá ser obligatorio para el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

ARTICULO 41. En caso de pérdida el Banco pagará al acreedor hipotecario existente al momento que se perfeccione la cesión del crédito hipotecario moroso, dentro de los límites establecidos en el Artículo 38.

ARTICULO 42. El préstamo máximo que puede ser objeto del Seguro de préstamos Hipotecarios Fomento Hipotecario de Asegurados, no excederá la suma de Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/55,000.00). En todo caso el monto del préstamo hipotecario objeto del Seguro del Préstamo Hipotecario Fomento de Hipotecas Aseguradas, puede ser aumentado por la Junta Directiva del Banco cuando las condiciones económicas del país así lo justifiquen.

ARTICULO 43.- Los saldos efectivos de las cuentas de ahorros quedarán asegurados de pleno derecho por el Banco Hipotecario Nacional hasta un límite de Diez Mil Balboas (B/10,000.00) por cada depositante contra pérdida o riesgo de cualquier naturaleza. La prima que cobrará el Banco Hipotecario Nacional por este seguro, cuya tasa no excederá en ningún caso de un cuarto de uno por ciento (1/4 de %), será fijada por la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional. Esta prima será cargada exclusivamente a las Asociaciones y Sociedades sobre el saldo total de la cuenta de ahorro.

La Asociación o Sociedad no podrá transferir al depositante el pago correspondiente a esta prima.

ARTICULO 44.- En caso de que una Asociación o Sociedad se encuentre en la imposibilidad de restituir los depósitos que le fueron entregados o haya perdido en operaciones la suma original de los depósitos iniciales a que se refiere en el Artículo 24 de la presente Ley, deberá comunicar dentro del siguiente día hábil este hecho al Banco Hipotecario Nacional y se procederá de acuerdo con las disposiciones siguientes:

a) Cuando la imposibilidad se debe a una momentánea falta de liquidez a juicio del Banco Hipotecario Nacional, este podrá conceder a la Asociación o Sociedad afectada los préstamos de emergencia que la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional estime conveniente;

b) Si la imposibilidad de devolver los depósitos fuera permanente a juicio del Banco Hipotecario Nacional, procederá a tomar posesión inmediata

de la administración, así como de los bienes, libros y documentos de la Asociación o Sociedad, en la forma que resuelva la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional; y,

c) Si a juicio del Banco Hipotecario Nacional se pueden continuar las operaciones la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional nombrará una Junta Directiva Provisional de la Asociación o Sociedad y un Representante o Auditor del Banco Hipotecario Nacional, con funciones de Contralor, para que conjuntamente rijan los destinos de la Asociación o Sociedad. La Contraloría General de la República nombrará un Auditor con carácter de fiscalizador. Si la falta de liquidez, a juicio del Banco Hipotecario Nacional, no permite continuar las operaciones procederá a la liquidación total de la Asociación o Sociedad, devolviendo a los Sesenta (60) días siguientes de la Resolución de liquidez el total de los depósitos, hasta el monto asegurado, a sus respectivos dueños o podrá traspasar a otras Asociaciones o Sociedades todos los activos, cuentas de ahorros y demás operaciones que puedan haber quedado, siempre que las Asociaciones o las Sociedades acepten dicho traspaso. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los directores o funcionarios de la Asociación o Sociedad por su gestión.

ARTICULO 45.- La cesión del crédito Hipotecario conlleva la cesión de los seguros exigidos para el otorgamiento del crédito hipotecario.

ARTICULO 46.- En el pago mensual del deudor hipotecario la Asociación o Sociedad podrá exigir el pago de una doceava (1/12) parte de todos los impuestos que anualmente afectan la propiedad constituyéndose en responsable del pago de dichos impuestos.

ARTICULO 47.- El Banco reglamentará todo lo relativo a la expedición de los Seguros de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas y Seguro de Cuentas de Ahorros.

CAPITULO VIII DEL FONDO DE GARANTIA DEL SEGURO DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS

ARTICULO 48.- Créase un Fondo Especial de Garantía del Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas constituido por las primas devengadas por el Banco en este concepto, por el importe de los créditos y por los bienes cedidos al Banco por razón de este mismo seguro.

ARTICULO 49.- El Fondo de Garantía que se constituya de acuerdo con el Artículo 48, estará afectado permanentemente a las obligaciones que contrae el Banco Hipotecario Nacional con el Seguro de Préstamos Hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas y deberá depositarse y utilizarse inde-

pendientemente de los demás recursos del Banco.

CAPITULO IX DE LA SUPERVISION

ARTICULO 50.- Las Asociaciones y Sociedades estarán sujetas a la inspección, examen y auditoría del Banco Hipotecario Nacional. El Banco Hipotecario Nacional podrá exigir a las Asociaciones o Sociedades en cualquier tiempo las informaciones y documentos que juzgue convenientes salvo en materia fiscal.

ARTICULO 51.- El Banco Hipotecario Nacional, ejercerá la fiscalización e inspección de las operaciones de las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

ARTICULO 52.- Las Asociaciones o Sociedades deberán presentar anualmente ante el Banco Hipotecario Nacional dentro de los treinta (30) días después de celebrada su Asamblea General Ordinaria, un informe detallado que comprenda el Balance General, el Estado de Ganancias y Pérdidas, los cambios efectuados en su Junta Directiva, la Nómina de los Asociados y el Monto de sus Depósitos, el informe de Auditoría, la Memoria de Labores correspondientes al ejercicio inmediato anterior y sus proyecciones para el año siguiente y cualquier otro documento que exija el Banco.

ARTICULO 53.- Ninguna persona, natural o jurídica, que no hubiere sido autorizada expresamente para ello por otra Ley podrá dedicarse al giro que, en conformidad a la presente Ley, corresponde a las Asociaciones de Ahorros y Préstamos si no diere previo cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. Tampoco podrá poner en su local u oficina cartel que contenga en castellano o cualquier otro idioma, expresiones que indiquen que dicho sitio es local u oficina de esta; ni podrá tampoco hacer uso de membretes, carteles o títulos impresos, formularios en blanco, notas, recibos, circulantes o cualquier otro papel, de cualquier naturaleza que fuere impreso en todo o parte o escrito en todo o en parte, que contenga el nombre u otra palabra, que indiquen que los negocios a que se dedican dichas personas son los propios del giro de una Asociación o Sociedad.

ARTICULO 54.- De tenerse conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está dedicada al giro que de conformidad con la presente Ley corresponden a las Asociaciones y Sociedades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Banco Hipotecario Nacional estará facultado para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o estará infringiendo disposición de esta Ley.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 55 (Transitorio).- Las Asociaciones de Ahorro y Préstamos

para la Vivienda que, a la vigencia de la presente Ley, se encuentren operando, dispondrán de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta Ley para ajustarse a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 56.- El Banco deberá enviar al Órgano Ejecutivo Proyecto de Ley que regule el funcionamiento del mercado secundario de hipotecas, y demás instrumentos, para su consideración por el Órgano Legislativo, de conformidad con las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 57.- Esta Ley subroga la Ley 10 del 25 de enero de 1973, reformada por la Ley 103 del 4 de octubre de 1973 y modificada por la Ley 69 del 15 de diciembre de 1975, así como la Ley 50 del 31 de enero de 1983, modificada por el Decreto de Gabinete 213 del 24 de junio de 1970 y adicionada por la Ley 3 del 8 de enero de 1974; así como también se subroga el Decreto Ley 24 del 15 de septiembre de 1966 y se deroga cualquiera otra disposición que sea contraria a esta Ley.

ARTICULO 58.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

PROF. WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación.-

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación.-

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA
8 de NOVIEMBRE DE 1984

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

DAVID SAMUDIO JR.
Ministro de Vivienda.

LEY 43

(de 8 de Noviembre de 1984)

Por la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Código de Comercio y se dictan otras medidas sobre hipotecas navales.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

Artículo 1: El inciso primero del literal c) del Artículo 1083 B del Código de Comercio quedará así:

c) Recibida la comunicación del Consol, el Registro público, la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del telex o cable enviado por el Consol y comunicará a éste la au-

torización para expedir un certificado de inscripción preliminar con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfilmación.

Si la nave estuviere hipotecada, será necesaria la comprobación de la cancelación de la hipoteca o la anuencia del acreedor hipotecario, para poder proceder a la inscripción preliminar. En este caso, los datos de la hipoteca señalados en el literal a) del Artículo 1512 B, o la expresión de la anuencia del acreedor hipotecario en su caso, se harán constar en la solicitud de inscripción preliminar, a fin de que quede constancia en el Registro público y en el certificado de inscripción preliminar que se expida.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por telex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Consol de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 2: Adiciónase al literal D) del Artículo 1083 B del Código de Comercio los incisos siguientes:

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfilmación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora del ingreso del documento y los datos de microfilmación o autorizará al Consol lo que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado, de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 3: El Artículo 1089 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1089: El contrato de enajenación de una nave, otorgado dentro o fuera de la República podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar por escrito, sea en escritura pública o documento privado.

Si se celebrare por documento privado, la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un Notario

público o por un Cónsul de la República de Panamá en ejercicio de funciones notariales.

El contrato de enajenación podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso, la enajenación sólo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público. Para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado por un Cónsul de la República de Panamá.

Artículo 4: El artículo 1508 del Código de Comercio quedará así:

Artículo 1508: La afectación de la nave al pago de los créditos marítimos se extinguirá por la venta judicial de la misma.

La nave enajenada extrajudicialmente se traspasará al comprador sujeta a todos los créditos marítimos que la afectan. La afectación de la nave al pago de dichos créditos marítimos caducará transcurridos seis (6) meses contados a partir de la inscripción definitiva en el Registro Público de la transmisión del dominio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará a la hipoteca naval.

Artículo 5: El Artículo 1512-A del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1512 - A: Los Cónsules a que se refiere el Artículo 1083-A quedan facultados para recibir y tramitar solicitudes de inscripción preliminar de los documentos de constitución, modificación o cancelación de hipotecas, o cesión de créditos hipotecarios sobre naves de la Marina Mercante Nacional, en la forma señalada en los artículos siguientes".

Artículo 6: El literal c) del Artículo 1512 B del Código de Comercio quedará así:

"c) Recibida la comunicación del Cónsul, el Registro Público la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada, y de no haber impedimento legal procederá inmediatamente a su inscripción preliminar mediante la microfiliación del télex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir el certificado de inscripción preliminar en los formularios que expedirá al efecto el Registro Público, con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfiliación.

Las comunicaciones a que se refiere este artículo se harán por télex u otro medio similar, y deberán ser pagados previamente en el Consulado por el interesado".

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación

hecha en el Diario.

Artículo 7: Agregáanse al literal c) del Artículo 1512 B del Código de Comercio los siguientes incisos:

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfiliación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de microfiliación, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

Artículo 8: El Artículo 1512-E del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1512-E: Si la nave estuviera hipotecada, el Registro Público ordenará la inscripción preliminar de la nueva hipoteca cuya anotación se solicita, con la prelación que la corresponda.

La inscripción preliminar de una cancelación de hipoteca naval se tramitará en la forma siguiente:

a) El Cónsul solicitará la inscripción preliminar de la cancelación de hipoteca, en formulario que será suministrado por la Dirección General del Registro Público, en el cual se indicarán, por lo menos, el nombre y domicilio del acreedor hipotecario, los datos de inscripción de la hipoteca que se cancela, el nombre de la nave hipotecada y la voluntad de cancelar la hipoteca, datos que se obtendrán del documento de cancelación de hipoteca presentado al Cónsul por el interesado.

b) Una vez comparados los datos del formulario con los del documento de cancelación de hipoteca y comprobado el pago de los derechos de registro de la cancelación, el Cónsul transmitirá el texto de la solicitud del interesado al Registro Público en la Ciudad de Panamá, indicando el hecho de haberse efectuado el pago y el número del recibo correspondiente.

c) Recibida la comunicación del Cónsul en el Registro Público éste la anotará en el Diario por el orden de su hora de llegada y, de no existir impedimento legal procederá a su inscripción preliminar mediante la microfiliación del télex o cable enviado por el Cónsul y comunicará a éste la autorización para expedir un certificado de inscripción preliminar con indicación de la fecha y hora del ingreso de la comunicación y los datos de microfiliación.

Las comunicaciones a que se refie-

re este artículo se harán por télex o cable u otro medio similar y deberán ser pagadas previamente en el Consulado por el interesado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar de cualquier documento, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al Cónsul de la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

ch) El Cónsul conservará un ejemplar del documento de cancelación de hipoteca firmado por el acreedor hipotecario, remitirá uno a la Dirección General de Consular y de Naves y entregará al interesado otro ejemplar, igualmente firmado, haciendo constar que se trata de copia fiel del documento que sirvió de base a la solicitud de anotación de cancelación de hipoteca.

La inscripción preliminar a que se refiere este artículo podrá solicitarse al Registro Público en la Ciudad de Panamá por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República, con base en documento debidamente legalizado y cotejado con el extracto correspondiente por un Notario Público, quien deberá conservar copia del documento original.

El extracto, debidamente cotejado por Notario, será presentado al Registro Público el cual lo anotará en el Diario del Registro y, de no existir impedimento legal, procederá a su inscripción preliminar mediante la microfiliación del extracto mencionado y expedirá al interesado un certificado de inscripción preliminar, con indicación de la fecha y hora de ingreso del documento y los datos de microfiliación, o autorizará al Cónsul que el interesado indique para que emita dicho certificado.

En los casos en que exista una razón que impida la inscripción preliminar, el Registrador procederá de inmediato a comunicarle al interesado la existencia y naturaleza de esa circunstancia, a fin de que se hagan las aclaraciones, reformas o correcciones que correspondan.

Si no se subsanare el impedimento advertido en el plazo de diez (10) días hábiles, quedará sin efecto la anotación hecha en el Diario.

d) La inscripción preliminar de que trata este artículo producirá los efectos de la inscripción definitiva durante seis (6) meses contados a partir de la fecha y hora de la anotación en el Diario del Registro Público, plazo dentro del cual el interesado deberá hacer protocolizar la cancelación y presentarla para su inscripción definitiva en el Registro Público de la Ciudad de Panamá, por intermedio de abogado idóneo para ejercer en la República.

Una vez expirado este plazo sin que se hubiere presentado el documento para

su registro definitivo, la anotación caducará de pleno derecho y el Registro procederá de oficio a practicar las anotaciones correspondientes.

Practicada la inscripción definitiva, sus efectos se retrotraerán a la fecha y hora de la anotación en el Diario de la solicitud de cancelación. Las faltas subsanables que surjan al proceder a la inscripción definitiva de la cancelación de hipoteca podrán corregirse con sujeción al procedimiento y plazos establecidos en el Artículo 1512 D de este Código.

Artículo 9: Adiciónase al Código de Comercio los siguientes artículos:

"Artículo 1513 - A: En el caso de una hipoteca naval constituida para garantizar el cumplimiento de obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva, no serán aplicables los Artículos 1591 y 1592 del Código Civil".

Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las hipotecas ya inscritas a la vigencia de esta ley, que garanticen obligaciones futuras o sujetas a condición suspensiva.

"Artículo 1513 - B: Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a todas las obligaciones, sea cual fuere su especie, garantizadas con hipoteca naval, tales como las que surjan de contratos de líneas de crédito rotativas o de otras clases, o en virtud de estipulaciones que prevean la entrega, el pago o amortización de las mismas en diferentes tipos de moneda o medios de pago".

"Artículo 1513 - C: Cuando la hipoteca naval se constituya para garantizar obligaciones que surjan de un contrato de apertura de crédito, tales como el de línea de crédito o el sobregiro, el pago de la totalidad de las sumas adelantadas durante la vigencia del mismo no extinguirá dicho contrato ni la hipoteca que garantiza las obligaciones que de él deriven. Dicho contrato o hipoteca tampoco se extinguirán por la variación en la moneda, fechas de pago o medio de pago convenido, ni por la variación de los intereses pactados.

Asimismo, la sustitución de un deudor por otro no producirá la extinción de la obligación principal ni de la hipoteca".

Artículo 10: El artículo 1514 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1514: Toda transmisión de un crédito hipotecario, a cualquier título que sea, deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, del mismo modo que el título originario, sin cuya circunstancia la transmisión no producirá efecto legal contra terceros".

Artículo 11: El artículo 1515 del Código de Comercio quedará así:

"Artículo 1515: El contrato de hipoteca naval, otorgado dentro o fuera de la República, podrá celebrarse en cualquier idioma y deberá constar por escrito, sea en escritura pública o documento privado.

Si se celebrare por documento privado la firma de los otorgantes deberá ser autenticada por un Notario público, o por un Cónsul de la República de Panamá en ejercicio de funcio-

nes notariales.

El contrato de hipoteca naval podrá, además, celebrarse de acuerdo con las formalidades exigidas en el país de su otorgamiento.

En todo caso el contrato de hipoteca sólo surtirá efectos contra terceros desde su presentación al Registro Público, para efectuar dicha presentación, el documento deberá haber sido previamente legalizado por un Cónsul de la República de Panamá.

El documento de hipoteca podrá contener todas aquellas estipulaciones que las partes consideren conveniente incluir, pero, en todo caso, deberá contener:

1. El nombre y domicilio del que otorga la hipoteca y del acreedor hipotecario.

2. El importe fijo o máximo del capital garantizado.

La hipoteca garantizará, además, del capital, la totalidad de los intereses que se devenguen, las costas, gastos de cobranza, las sumas rescatantes de la fluctuación de moneda o medio de pago y demás sumas acordadas por cualquier otro concepto en el contrato de hipoteca.

Se presume, tanto entre las partes, como respecto de terceros, salvo prueba en contrario, que las sumas adeudadas, sea en concepto de capital, intereses u otras sumas garantizadas por la hipoteca, serán las que se expresen en el respectivo libelo de demanda.

3. Las fechas de pago del capital, e intereses, o la forma de determinar, dichas fechas, salvo que la hipoteca se haya constituido para garantizar obligaciones exigibles a requerimiento, futuras o sujetas a condición suspensiva.

4. En caso de que se hubieren pactado intereses, deberán determinar en el contrario de hipoteca la tasa de interés convenida o la forma de calcular la misma.

Entre otros, los intereses podrán estipularse con referencia al tipo que rige en un determinado mercado, o al tipo bancario a prestatarlos seleccionados en cualquier mercado. El tipo puede adoptarse como el existente al firmarse el contrato, o según las fluctuaciones que éste sufra en el transcurso del plazo del crédito.

Los créditos garantizados con hipoteca naval, no estarán sujetos a interés máximo y, por tanto, no se aplicarán las disposiciones de la Ley 5 de 1933 ni de la Ley 4 de 1935. No obstante, la comisión Bancaria Nacional podrá establecer un interés máximo para estos créditos cuando el gravamen hipotecario se constituye sobre naves de servicio interior.

5. Nombre, número de patente, distintivos de llamada si los tuviere, tonelaje y dimensiones de registro.

Si la nave hipotecada estuviere en construcción, se indicarán las circunstancias establecidas en el Artículo 1518.

6. Cuando se hipotecan varias naves para garantizar un solo crédito, podrá determinarse la cantidad o parte del gravamen de que cada nave debe res-

ponder. No haciéndose esta determinación podrá repetirse al acreedor por la totalidad de la suma garantizada contra cualquiera de las naves o contra todas ellas.

ARTICULO 12: Derégase el Artículo 1524 del Código de Comercio.

ARTICULO 13: Agrégase al Artículo 1527 del Código de Comercio los siguientes incisos.

Señalado el pacto que faculte al acreedor hipotecario a vender extrajudicialmente la nave hipotecada en caso de incumplimiento del deudor, El propietario de la nave podrá otorgar un mandato irrevocable al acreedor hipotecario para este propósito.

La venta extrajudicial de la nave quedará sujeta a las siguientes reglas:

1) El acreedor deberá notificar al propietario que se propone vender la nave por lo menos veinte (20) días calendario antes de la fecha en que ha de realizarse la venta. De existir otras hipotecas inscritas, dicha notificación deberá también hacerse a los acreedores hipotecarios inscritos.

2) El acreedor hipotecario será responsable de los perjuicios que ocasionen el ejercicio de este mandato.

3). La propiedad de la nave vendida extrajudicialmente en la forma prescrita en el presente artículo, se transmitirá al comprador con todas sus deudas y gravámenes, salvo por el gravamen hipotecario que dio lugar a la venta, el cual quedará extinguido.

ARTICULO 14: Agrégase al Código de Comercio un Artículo 1527 A. Así:

ARTICULO 1527 A: Podrá pactarse en el contrato de hipoteca naval que el acreedor pueda tomar posesión y administrar la nave si lo estima conveniente para la protección de su crédito, cobrar los fletes y aplicarlos al pago de las sumas adeudadas. El acreedor podrá ejercer este derecho aún cuando la nave se encuentre en poder de terceros.

El acreedor será responsable de los perjuicios que ocasionen con la administración de la nave.

El propietario podrá solicitar judicialmente que se prive al acreedor hipotecario de la posesión de la nave en caso de mala administración.

El acreedor hipotecario está en la obligación de rendir cuentas al propietario cada tres (3) meses y al término de la administración, salvo que otra cosa se hubiere convenido.

Existiendo acreedores hipotecarios de distinto rango, el derecho a tomar posesión y a administrar la nave, se ejercerá de acuerdo con el orden de prioridad de las respectivas hipotecas.

ARTICULO 15: El artículo 7 de la Ley 14 de 1980, quedará así:

ARTICULO 7: Agrégase al artículo 315 del Código Fiscal los siguientes incisos:

Por la inscripción preliminar de una hipoteca naval se pagará:

a) por los primeros dos (2) millones de balboas del monto total de la hipoteca, cuatrocientos cincuenta balboas (B/450.00).

b) Por cada millón de balboas adicio-

nal, o fracción, ciento cincuenta balboas (B/150,00), hasta un límite máximo de derechos a cobrar de mil doscientos balboas (B/1,200,00)".

ARTICULO 16: Agrégase al artículo 317 del Código Fiscal el siguiente inciso:

"Por la inscripción preliminar del título de propiedad de una nave, cuatrocientos cincuenta balboas (B/450,00).

ARTICULO 17: Deréganse los numerales 37 y 38 del arancel consular.

ARTICULO 18: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.
Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. L. Profesor, WIGBERTO TAPIERO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del Consejo General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
Presidencia de la República, Panamá,
República de Panamá, 8 de noviembre de 1984.

NICOLAS ARDITO BARLETTA
Presidente de la República

JOSE BERNARDO CARDENAS
Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

AGRARIOS:

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA # 5-
CAPIRA

EDICTO # 124-84.

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá, Región # 5-Capira, al Público,

HACE SABER:

Que el Señor (a) JUANA VERGARA VEGA, vecino (a) del Corregimiento de cabecera, Distrito de Reforma Agraria, solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-290-81, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela que forma parte Finca No. 25793 inscrita al Tomo No. 683, Folio No. 52, Sección de la Propiedad de la Nación, con una superficie de 0 Has., 228,92 metros cuadrados, ubicada en el Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRANJAN, de esta Provincia, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE PABLO ROS Y CALLE A LA C.L.A.
SUR: TERRENO DE PEDRO BARRIA Y CALLE HACIA OTRAS FINCAS

ESTE: CALLE HACIA LA C.L.A. Y A OTRAS FINCAS.
OESTE: TERRENO DE ADOLFO DELGADO.

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de ARRANJAN, copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Organos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto, tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 3 días del mes de septiembre 1984.

HR. ALGIS BARRIÓS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ECILDA E. BETHANCOURT S.
Secretaria Ad-Hoc.

(L 105531
Unica Publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
EDICTO No. 310
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (a) JORGE MOISES AGUILAR GONZALEZ, panameño, mayor de edad, soltero, Mosalquero, residente en El Nazareno calle La Colmena, casa #20, portador de la cédula de identidad, en Concepto de venta un lote de pío nombre o representación de su persona ha solicitado a éste Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta en lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado LA COLMENA de la Barriada -- Corregimiento GUADALUPE donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número --- y cuyos linderos y medidas son los siguientes: resto de la finca 9535, f. 472, t. 297

NORTE: TERRENO MUNICIPAL CON 20,00 Mts.

SUR: CALLE DE LA COLMENA CON 20,00 Mts.

ESTE: PASCUAL RUIZ MITRI CON 30,00 Mts.

OESTE: LEONICIO SERRANO CON 30,00 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00 M2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1989, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse las (s) que se encuentren afectadas.

Entregúesele sendas copias del presente Edicto, al interesado para su pu-

blicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL ALCALDE:
(fdo). PROF. BIENVENIDO CARDENAS

V.
JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO
(fdo). SRA. ALEJANDRINA CRUZ M.
L 241728
(Unica Publicación)

COMPRAS/VENTAS:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Llcda. ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al representante Legal de la sociedad EUROPHARMA INTERNATIONAL INC., cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición contra la solicitud de registro de la marca de fábrica PARASMIN

Se le advierte que de no hacerlo dentro del término correspondiente, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 2 de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Original firmado
Llcda. ZAIRA SANTAMARIA DE LATORRACA
Funcionario Instructor
(107039)
1a. publicación

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 13654 de 7 de noviembre de 1984, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado SUPER-MERCADO RADIAL, ubicado en Calle 15, No. 771, Ciudad Radial, Juan Díaz, Distrito de Panamá de esta ciudad a MARIA YAU DE CHUNG.

Panamá, 7 de noviembre de 1984

Atentamente,

KOON HAN LIM FAN
Cédula No. PE-8-789

(L107079
1a. publicación

AVISO para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he comprado a la Sociedad Refresquería Caribe, S.A., el establecimiento comercial denominado Refresquería Caribe, que se encuentra situado entre Calle 8a. y 9a. Ave. Central No. 8109, de la ciudad de Colón, el cual operaba por la Licencia Comercial Tipo "B" No. 14088, expedida el 14 de mayo de 1979.

L-504510

(1era publicación)

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de JOSE MARIA ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.- Panamá, dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:

En consecuencia, la que suscribe, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

a) Que está abierta la sucesión testamentaria de JOSE MARIA ANTONIO MUÑOZ GONZALEZ (q.e.p.d.), desde el día 19 de marzo de 1982, fecha de su deceso.

b) Que son sus herederos únicos y universales su esposa e hijo: JUANA TEOFILA OCHOA VDA. DE MUÑOZ y LUIS ALBERTO MUÑOZ NAVARRO, respectivamente.

c) Que comparezcan a la sucesión todos los que estimen tener interés o derecho sobre la misma.

d) Que se tenga como ALBACEAS de la sucesión de conformidad con el testamento a los señores: JUANA TEOFILA OCHOA VDA. DE MUÑOZ y LUIS ALBERTO MUÑOZ NAVARRO.

SE ORDENA:

1.- Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

2.- Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y pago del impuesto sobre asignaciones hereditarias;

3.- Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, y

4. Se tiene al Lcdo. ARIEL SUCRE ESPINO como apoderado de los peticionarios en los términos del poder conferido.

Cópiase y notifíquese (fdo.) La Juez, Lcda. Zoila R. Esquivel V. (fdo.) La Secretaria Lidia A. de Ramas".

Por tanto se fija el presente edicto

en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 2 de noviembre de 1984 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

Lcda. Zoila R. Esquivel V. (fdo.)
Juez Segunda del Circuito de Panamá

(fdo) Lidia A. de Ramas
Secretaria

(L107195)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

Número -272-

LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE ALFUBLICO,

HACE SABER:

Que el Juicio de Sucesión de AQUILES CATALINO APARIS AMAYA, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es la siguiente:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO DE LO CIVIL AUTO No. 1437

Panamá, veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. VISTOS,

En consecuencia, la Juez Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de AQUILES CATALINO APARIS AMAYA, desde el día 31 de julio de 1984, fecha de su defunción;

Que es heredera sin perjuicios determinados, la señora RUFINA APARIS AMAYA, en su condición de hermana del causante; Ordena que comparezcan a estar en derecho en el Juicio de Sucesión intestada de AQUILES CATALINO APARIS AMAYA todas las personas que tengan algún interés en él; y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiase y Notifíquese,

La Juez, ELITZA C. DE MORENO.
GUILLERMO MORON A.
El Secretario".

CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.

GUILLERMO MORON A.
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA RAMO DE LO CIVIL.

(L107856)

Única publicación

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 247

La suscrita Juez Cuarto del Circuito, Ramo Civil, por medio del presente edicto

EMPLAZA A:

ANGELA PENA, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir

de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado TEODORO EHRMAN.

Se advierte a la emplazada que si no comparece a este Tribunal dentro del término arriba señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

Panamá, 21 de octubre de 1983

La Juez,
ELITZA DE MORENO

Fdo. El Secretario

Panamá, 10 de julio de 1983

Guillermo Morón A.
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo Civil

(L232743)

Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 302

La suscrita Juez Cuarto del Circuito, Ramo Civil por medio del presente edicto,

EMPLAZA A:

EPIMENIDES ORLANDO ANTUNEZ VERGARA, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto SARA EUGENIA RAMIREZ DE ANTUNEZ.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Tribunal dentro del término arriba señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su legal publicación.

Panamá, 30 de octubre de 1984

La Juez,
(Fdo.) Elitza de Moreno

(Fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario

Guillermo Morón Abrego
Secretario del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil

(L107435)

Única publicación

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 155
El Juez Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A LEXGA, S. A., TRANSNATIONAL VIDEO CORPORATION; DAYSI PRISCILA LAU DE OLIVEIRA; LUIS CAMPOS DE OLIVEIRA, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio EJECUTIVO HIPOTECARIO INMUEBLE interpuesto en su contra por REPUBLIC NATIONAL BANK INC.

Se advierte a los emplazados que si no lo hace en el término indicado se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 26 de septiembre de 1984

El Juez,
Licdo. Eduardo E. Ríos C.

Angela Russo de Cedeño
La Secretaria

Para que este edicto sirva de formal notificación a las partes en el presente juicio, se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal siendo las diez (10:00) de la mañana del día de hoy de 1984.

La Secretaria
Angela Russo de Cedeño

Panamá, 26 de septiembre de 1984

(L107298
Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 223
El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil por medio del presente edicto,

EMPLAZA A:

VIRGILIO CORREA, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar en derecho y justificar su ausencia, en el Juicio Ejecutivo que en su contra ha interpuesto en este Tribunal REPUBLIC NATIONAL BANK INC.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su culminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del

Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado, para su legal publicación.

Panamá, 10. de noviembre de 1984.

EL JUEZ
(Fdo.) Licdo. OSWALDO N.
FERNANDEZ E.

(Fdo.) ALBERTO RODRIGUEZ C.
Secretario

(L107299
Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe Juez Ejecutor del BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE VOLCAN, en ejercicio de la Jurisdicción Coactiva en mi delegada, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 20 de 1975, por este medio:

EMPLAZA:

Al ejecutado, señor RODRIGO ARCELIS ARAUZ PITTI ó RODRIGO ARCELIS PITTI, para que dentro del término de diez (10) días de conformidad con el Decreto No. 113 de 2 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho, dentro del Juicio Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva, interpuesto en su contra por el BANCO NACIONAL DE PANAMA, SUCURSAL DE VOLCAN.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirán todos los trámites del Juicio relacionado con su persona, hasta su terminación.

Por lo tanto se fija el presente edicto en lugar público de este despacho hoy, dos (2) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se remiten para su publicación legal.

(Fdo.) REGULO SMITH BARRIA
El Juez Ejecutor

(Fdo.) RUBIELA CORDOBA TELLO
La Secretaria

David, 2 de noviembre de 1984

(Fdo.) RUBIELA CORDOBA T.
La Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO No. 223
El Suscrito Juez Primario del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio.

EMPLAZA:

A JUSTO DE LOS RIOS JUSTINIANI Y ELSA DALIA REYES DE LOS RIOS, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a de-

recho en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que en su contra ha instaurado en este tribunal el BANCO DE COLOMBIA, S. A.

Se hace saber a los emplazados que si no comparecen al Tribunal dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá 10. de noviembre de 1984
El Juez,

Licdo. HOMERO CAJAR P.

El Secretario.

José A. De Gracia Z.

L105742
(Única Publicación).

DISOLUCIONES:**AVISO DE DISOLUCION**

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura pública No. 3,988 del 9 de octubre de 1984, otorgada ante el Notario público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropeleula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 080005, Rollo 14323, Imagen 0074, ha sido disuelta la sociedad denominada BOLMAN CHOICE INVESTMENTS, S.A. el 23 de octubre de 1984

Panamá, 29 de octubre de 1984

L-103987
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura pública No. 6,148 del 17 de octubre de 1984, otorgada ante el Notario público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la sección de Micropeleula (Mercantil) del Registro Público a Ficha 097414, Rollo 14394, Imagen 0157, ha sido disuelta la sociedad denominada DONEGAL TRADING CORP., el 24 de octubre de 1984.

Panamá 26 de octubre de 1984

L- 105987
Única publicación

**LA DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO PUBLICO
CON VISTA A LA SOLICITUD**

06/11/84-----42

CERTIFICA:

Que la Sociedad German American Shipping Corporation se encuentra registrada en la Ficha 043522 Rollo 003280 Imagen 0041 desde el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta.

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública #

12339 de 25 de octubre de 1984, de la Notaría Primera de Panamá, según consta al Rollo 14410, Imagen 0173, Sección de Micropelículas (Mercantil) de 02 de noviembre de 1984.

Panamá, seis de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro a las 12:12 p.m.

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

Priscilla de Gómez
Certificadora

L-107450
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 12,097, de 18 de octubre de 1984, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá registrada el 25 de Octubre de 1984, a la Ficha 062519, Rollo 14350, Imagen 0162, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "DA-RIEN CORPORATE SERVICES S.A." (L105694) (Única Publicación).

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 13,689, de 14 de septiembre de 1984, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, registrada el día 17 de octubre de 1984, a la Ficha 138943, Rollo 14282, Imagen 0088, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "KALI RAYA SHIPPING COMPANY S.A." (L 105973) (Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública No. 12,935 de 24 de octubre de 1984, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 29 de Octubre de 1984, a la Ficha 119062, Rollo 14367, Imagen 0025, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "HOPKINSON INTERNATIONAL INC". (L 105629) (Única Publicación)

AVISO

En cumplimiento de lo que dispone el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace constar que por medio de la Escritura Pública No. 15,855 de 30 de octubre de 1984 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, la sociedad anónima denominada CONSIDIS, S. A. vende el activo del establecimiento comercial de su propiedad TALLER MAGNOLIA, ubicado en Avenida Perú No. 36-47, ciudad de Panamá, República de Panamá, a la sociedad denominada TALLER MAGNOLIA, S.A.

Panamá, octubre 31 de 1984

DEMETRIO CONSTANTINO L.
Presidente

L107377
(Única publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 82 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace constar que la sociedad anónima denominada VULCAN FINANCIAL COMPANY, inscrita en el Registro Público a Folio 249, Asiento 100.817 A del Tomo 350 Sección de Personas Mercantiles, inscripción actualizada según Ficha 132273, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según consentimiento dado por todos sus accionistas como consta en la Escritura Pública No. 12,977 del 24 de octubre de 1984 otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá inscrita en el Registro Público con fecha 29 de octubre de 1984.

VULCAN FINANCIAL COMPANY

L105544
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con el Artículo 32 de la Ley 32 de 1927, por este medio se hace constar que la sociedad anónima denominada KEULUN CORP., inscrita en el Registro Público según Ficha 08-4028, Sección de Micropelícula (Mercantil), ha sido disuelta según consentimiento dado por todos sus accionistas como consta en la Escritura Pública No. 12,979 del 24 de octubre de 1984, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, inscrita en el Registro Público a Ficha 084028, Rollo 14360, Imagen 0188 Sección de Micropelícula (Mercantil) el 26 de octubre de 1984.

KEULUN CORP.

L105545
(Única Publicación)

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al Público en General que, mediante Escritura Pública No. 12977 del 25 de octubre de 1984, expedida por la Notaría Tercera del Circuito de Panamá ha sido disuelta la sociedad SO-TAL SHIPPING COMPANY, S.A. según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha: 140288; Rollo: 14131; Imagen: 0088 del 3 de agosto de 1984. FRANCO Y FRANCO
Panamá, 9 de noviembre de 1984 (L107768)
Única Publicación.

DIVORCIOS:

EDICTO EMPLAZATORIO

LA JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, por este medio EMPLAZA a la Sra. ARACELY ECHEVERRY DE LAU, de generales y actual paradero desconocido, para que dentro del término de DIEZ (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca antes este Tribunal, por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado el señor MARCIAL LAU NG.

Se advierte al Emplazado, que si no comparece dentro del término indicado se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1968, se fija el presente Edicto en lugar Visible de la Secretaría del Tribunal, hoy VENTICINCO (25) de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), por el término de DIEZ (10) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LA JUEZ,
Lidia, JUDITH AGUILAR CARDOZE,
Juan C. Maldonado,
El Secretario,

Es fiel copia de su original.
El Secretario,
L504694
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 68

EL JUEZ SEPTIMO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,

EMPLAZA:

A LIDIA MARIA GUERRA, de generales y paradero desconocido para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el Juicio de Divorcio que en su contra ha interpuso CAR-

LOS JAVIER LEGUENAMO.

Se advierte a la emplezada que si no lo hace en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, de octubre de 1984.

El Juez,
Licdo. EDUARDO E. RIOS C.

Angela Russo de Cedeño
La Secretaria.

Para notificar a las partes se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal siendo las diez (10:00) de la mañana del día de hoy de octubre de 1984.

L107357

Única publicación

AGRARIOS:

Panamá, República de Panamá
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRO-
PECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
DIRECCION REGIONAL ZONA # 5-
CAPIRA

EDICTO # DRA-055-84

El Suscrito Funcionario Sustancia-
dor de la Dirección Nacional de Re-
forma Agraria, en la Provincia de Pa-
namá, al Público

HACE SABER:

Que la señora SUSANA PIMENTEL CERRUD, vecina del Corregimiento de BARRIO BALBOA, Distrito de LACHO-RRERA portadora de la cédula de Identidad Personal No. 8-375-481, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-05-84, la adjudicación a Título Oneroso de 3 Has. - 6882.17 M2 metros cuadrados, ubicado en NUEVO EMPERADOR, Corregimiento de NVO. EMPERADOR, Distrito de ARRAIAN, Provincia de Panamá, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: TERRENO DE MANUEL SALVADOR ROMERO

SUR: SERVIDUMBRE, TERRENO DE JUSTO BROCE, JULIO TORRES

ESTE: TERRENO DE SALVADOR CEDEÑO

CESTE: TERRENO DE NATIVIDAD RODRIGUEZ

Para los efectos Legales se Fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRAIAN, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órga-

nos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Artículo 108, del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CAPIRA, a los 21 días del mes de MAYO de 1984

SR. ALGIS BARRIOS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ECILDA E. BETHANCOURT S.
Secretaria Ad-Hoc

(L105532)

Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
OFICINA REGIONAL # 5, CAPIRA,
PANAMA

EDICTO No. 174-DRA-84

El Suscrito Funcionario Sustancia-
dor de la Dirección Nacional de Re-
forma Agraria en la Provincia de Pa-
namá al Público:

HACE SABER:

Que la señora ROSA ESILDA LEIRA SANCHEZ, vecina del Corregimiento de LOS LLANITOS, Distrito de SAN CARLOS, Provincia de Panamá, portadora de la Cédula de identidad personal No. 8-67-928, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-065-84 la adjudicación a Título Oneroso de dos (2) parcelas estatales adjudicables con el Corregimiento de LOS LLANITOS Distrito de SAN CARLOS de esta Provincia, las cuales se describen a continuación.

PARCELA No. 1 ubicada en LOS LLANITOS, con una superficie de 1,992.48 M.C. metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO DE HIPOLITO HIDALGO

SUR: CAMINO A LA CARRETERA EL VALLE A OTRAS FINCAS

ESTE: CAMINO A LA CARRETERA EL VALLE Y A OTRAS FINCAS

CESTE: QUEBRADA EL MEMBRILLO
EDITORIA RENOVACION, S. A.

PARCELA No. 2 ubicada en LOS LLANITOS, con una superficie de 6 Has 8,987.61 M.C., metros cuadrados y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CAMINO A LA CARRETE-
RA EL VALLE Y A OTRAS FINCAS
SUR: TERRENO DE HERMENE-
GILDA SANCHEZ
ESTE: CAMINO A LA C.I.A. Y A EL
VALLE

OESTE: CAMINO A LA CARRETE-
RA EL VALLE Y A OTRAS FINCAS.

Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, Capira, 30 de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

SR. ALGIS BARRIOS
FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

ROSALINA CASTILLO
SECRETARIA AD-HOC

(L105535)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 14912 del 9 de octubre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 046357 ROLLO: 14299 del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "GOLATRIL CORP" Panamá, 22 de octubre de 1984

(L105563)
Única Publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al Público que mediante Escritura Pública No. 14296 del 27 de septiembre de 1984 extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada en la FICHA: 042466 ROLLO: 14293 INAGEN: 0136 de la Sección de Microfilm (Mercantil) del Registro Público ha sido disuelta la sociedad denominada "LUCA CO. INC"

Panamá, 19 de octubre de 1984

(L105563)
Única Publicación